

Bogotá D.C., 09 de Octubre de 2020
SDM-SC- 147022

Señor (a):

CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ

Carrera 10 No. 16- 39 Oficina 1615 Edificio Seguros Bolívar

Email: veeduraintegraldemovilidad@gmail.com

Ciudad

REF: RESPUESTA SDM – 158558 de 2020

Señor Celis:

Dando alcance al oficio SC- 136286 de fecha 11 de septiembre de 2020 y a su nueva petición contenida en el oficio de la referencia, se le informa al respecto que:

De conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.* Me permito reiterar lo manifestado en el oficio SC- 136286 de fecha 11 de septiembre de 2020.

No obstante, cabe resaltar la modificación en control constitucional previo la Corte Constitucional en sentencia C - 150 de 2015 señaló:

“6.43.2. El artículo 68 incorpora algunas modificaciones al artículo 16 de la Ley 850 de 2003. Ello ocurre en el literal c) en el cual, en primer lugar, se sustituye la expresión “que constituyan” por la expresión “que puedan constituir” y, en segundo término, se alude al “detrimento del patrimonio público” como uno de los supuestos que habilitan a las veedurías para iniciar acciones judiciales.

Para este Tribunal, el artículo examinado se ajusta a la Constitución. Las sustituciones de las expresiones antes referidas no plantean problema alguno y, por el contrario, la nueva redacción se ajusta de mejor manera al debido proceso. En efecto, la norma permite formular la denuncia cuando las circunstancias sugieran que el hecho puede constituir un delito o una infracción a pesar de que, finalmente, en el proceso correspondiente se determine lo contrario. Esta nueva regulación no sugiere que la denuncia pueda carecer de seriedad. De lo que se trata es de no exigir certeza acerca de que el comportamiento definitivamente sea calificado como un delito. Con ello se puede promover un comportamiento eficaz y al mismo tiempo leal, de cara a la activación de controles en esta materia.

Adicionalmente, la habilitación para presentar denuncias por posible detrimento al patrimonio público es constitucionalmente legítima en tanto promueve un ejercicio más amplio del control y, en esa medida, es compatible con el carácter expansivo de la democracia. En lo demás, la

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

disposición reproduce los contenidos normativos originalmente establecidos en la Ley 850 de 2003 y declarados conformes a la Constitución en la sentencia C-292 de 2003."

De todo lo anterior, se avizora como las funciones atribuidas a las veedurías ciudadanas están dadas únicamente para la vigilancia de la gestión pública, ya definida previamente.

Que en desarrollo de tales potestades le está prohibido a las veedurías ciudadanas la intervención en audiencias públicas en las que el legislador no previó o facultó su participación.

Por ejemplo, refirió el Consejo de Estado en relación con la intervención de este tipo de organizaciones en los procesos de contratación estatal:

"El artículo 9 del decreto 2170 de 2002, ubicado en el capítulo II denominado "de la participación ciudadana en la contratación estatal", señala que las veedurías ciudadanas podrán, de una parte, "desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas a las entidades que administran y ejecutan el contrato" y de la otra, "intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso". Es cierto, como lo pone de presente el demandante, que las veedurías ciudadanas deben ser reguladas por una ley estatutaria, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1338 del 4 de octubre de 2000, al declarar inexecutable la ley 563 de ese mismo año que las había reglamentado, por cuanto no cumplió con el trámite previsto para esta categoría de ley. Hoy, las veedurías ciudadanas están reglamentadas por la ley No. 850 del 18 de noviembre de 2003, en la cual, entre las varias funciones que les asignó está la de "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales" (art. 15 lit.c) e "intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley" (art. 16 lit.a). Por su parte, la ley 80 de 1993 al regular la participación comunitaria en los procesos de contratación asignó a "las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común", la vigilancia y control ciudadano de "todo contrato que celebren las entidades estatales" (art. 66). Además, el numeral 10 del art. 30 de la ley 80 de 1993, señala que a las audiencias públicas de adjudicación de los contratos estatales pueden asistir todas las personas que así lo deseen. En estas condiciones, el art. 9 del decreto reglamentario no excedió la ley, como quiera que si ésta permite la asistencia a las audiencias de adjudicación del público en general, allí podrán estar los representantes de las veedurías ciudadanas, a fin de cumplir su tarea de vigilancia y control de la gestión pública y, en particular, de los contratos que celebra la administración. Nota de Relatoría: Ver sentencias C-1338/00 y C-292/03 de la Corte Constitucional¹"

En ese orden de ideas, no es dable para la Veeduría Ciudadana de Movilidad, asumir el rol de **agente oficioso**, interviniendo en el desarrollo de procesos administrativos contravencionales adelantados por la Subdirección de Contravenciones, habida cuenta que la norma reguladora Ley 769 de 2002, y Ley 1696 de 2013, no previó en ningún aparte la posibilidad de que dichos órganos de participación desplieguen algún tipo de actividad o tengan injerencia, en ninguna de sus etapas.

De la misma forma es claro que en el desarrollo del proceso contravencional, función misional de la entidad no está implícita el manejo de recursos públicos que legitime la intervención de la veeduría.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera; C.P. José Manuel Ortiz Guevara, Rad: 11001-03-26-000-2003-00032-01(25206), sentencia del 27 de noviembre de 2003.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Por último, bajo la anterior observación, es claro que no le corresponde a la Veeduría Ciudadana hacer ningún juicio de valor respecto de las determinaciones que la SDM adopte en el desarrollo de procedimientos administrativos contravencionales de carácter particular

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

472 RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

16 OCT 2020

SEDE CLL 13

CC
Señor
DIEGO ARMANDO ESPINOSA GONZALEZ
Carrera 10 No. 13- 39 OFI 1615
Consultastransito2019@gmail.com
Ciudad

URGENTE

Revisó y aprobó. Nelly Villamarín – Abogada SDM

Proyectó: Vihancy Yahary Carrillo – Abogada SDM

MEMORIO AL USUARIO: OFI 11-1-2019 - SECRETARIA DE MOVILIDAD

Remite

Nombre/Razon Social: ARMANDO ESPINOSA GONZALEZ
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611000
Envío: YG25215528CO

Destinatario

Nombre/Razon Social: DIEGO ARMANDO ESPINOSA GONZALEZ
Dirección: Carrera 10 # 13-39 OFI 1615
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110321000
Fecha admisión: 16/10/2020 08:55:15

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☒ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallegado	☐ Apartado Clausurado
		☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	16 OCT 2020	R	D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 1010276452	C.C.:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
De la calle 13 a la 14 y Jirón 7			
Paseo calle 14.			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de Octubre de 2020
SDM-SC- 147022

Señor (a):
CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ
Carrera 10 No. 16- 39 Oficina 1615 Edificio Seguros Bolívar
Email: veeduraintegraldemovilidad@gmail.com
Ciudad

REF: RESPUESTA SDM – 158558 de 2020

Señor Celis:

Dando alcance al oficio SC- 136286 de fecha 11 de septiembre de 2020 y a su nueva petición contenida en el oficio de la referencia, se le informa al respecto que:

De conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. *“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.* Me permito reiterar lo manifestado en el oficio SC- 136286 de fecha 11 de septiembre de 2020.

No obstante, cabe resaltar la modificación en control constitucional previo la Corte Constitucional en sentencia C - 150 de 2015 señaló:

“6.43.2. El artículo 68 incorpora algunas modificaciones al artículo 16 de la Ley 850 de 2003. Ello ocurre en el literal c) en el cual, en primer lugar, se sustituye la expresión “que constituyan” por la expresión “que puedan constituir” y, en segundo término, se alude al “detrimento del patrimonio público” como uno de los supuestos que habilitan a las veedurías para iniciar acciones judiciales.

Para este Tribunal, el artículo examinado se ajusta a la Constitución. Las sustituciones de las expresiones antes referidas no plantean problema alguno y, por el contrario, la nueva redacción se ajusta de mejor manera al debido proceso. En efecto, la norma permite formular la denuncia cuando las circunstancias sugieran que el hecho puede constituir un delito o una infracción a pesar de que, finalmente, en el proceso correspondiente se determine lo contrario. Esta nueva regulación no sugiere que la denuncia pueda carecer de seriedad. De lo que se trata es de no exigir certeza acerca de que el comportamiento definitivamente sea calificado como un delito. Con ello se puede promover un comportamiento eficaz y al mismo tiempo leal, de cara a la activación de controles en esta materia.

Adicionalmente, la habilitación para presentar denuncias por posible detrimento al patrimonio público es constitucionalmente legítima en tanto promueve un ejercicio más amplio del control y, en esa medida, es compatible con el carácter expansivo de la democracia. En lo demás, la

disposición reproduce los contenidos normativos originalmente establecidos en la Ley 850 de 2003 y declarados conformes a la Constitución en la sentencia C-292 de 2003."

De todo lo anterior, se avizora como las funciones atribuidas a las veedurías ciudadanas están dadas únicamente para la vigilancia de la gestión pública, ya definida previamente.

Que en desarrollo de tales potestades le está prohibido a las veedurías ciudadanas la intervención en audiencias públicas en las que el legislador no previó o facultó su participación.

Por ejemplo, refirió el Consejo de Estado en relación con la intervención de este tipo de organizaciones en los procesos de contratación estatal:

"El artículo 9 del decreto 2170 de 2002, ubicado en el capítulo II denominado "de la participación ciudadana en la contratación estatal", señala que las veedurías ciudadanas podrán, de una parte, "desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas a las entidades que administran y ejecutan el contrato" y de la otra, "intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso". Es cierto, como lo pone de presente el demandante, que las veedurías ciudadanas deben ser reguladas por una ley estatutaria, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1338 del 4 de octubre de 2000, al declarar inexecutable la ley 563 de ese mismo año que las había reglamentado, por cuanto no cumplió con el trámite previsto para esta categoría de ley. Hoy, las veedurías ciudadanas están reglamentadas por la ley No. 850 del 18 de noviembre de 2003, en la cual, entre las varias funciones que les asignó está la de "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales" (art. 15 lit.c) e "intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley" (art. 16 lit.a). Por su parte, la ley 80 de 1993 al regular la participación comunitaria en los procesos de contratación asignó a "las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común", la vigilancia y control ciudadano de "todo contrato que celebren las entidades estatales" (art. 66). Además, el numeral 10 del art. 30 de la ley 80 de 1993, señala que a las audiencias públicas de adjudicación de los contratos estatales pueden asistir todas las personas que así lo deseen. En estas condiciones, el art. 9 del decreto reglamentario no excedió la ley, como quiera que si ésta permite la asistencia a las audiencias de adjudicación del público en general, allí podrán estar los representantes de las veedurías ciudadanas, a fin de cumplir su tarea de vigilancia y control de la gestión pública y, en particular, de los contratos que celebra la administración. Nota de Relatoría: Ver sentencias C-1338/00 y C-292/03 de la Corte Constitucional"

En ese orden de ideas, no es dable para la Veeduría Ciudadana de Movilidad, asumir el rol **de agente oficioso**, interviniendo en el desarrollo de procesos administrativos contravencionales adelantados por la Subdirección de Contravenciones, habida cuenta que la norma reguladora Ley 769 de 2002, y Ley 1696 de 2013, no previó en ningún aparte la posibilidad de que dichos órganos de participación desplieguen algún tipo de actividad o tengan injerencia, en ninguna de sus etapas.

De la misma forma es claro que en el desarrollo del proceso contravencional, función misional de la entidad no está implícita el manejo de recursos públicos que legitime la intervención de la veeduría.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera; C.P. José Manuel Ortiz Guevara, Rad: 11001-03-26-000-2003-00032-01(25206), sentencia del 27 de noviembre de 2003.

Por último, bajo la anterior observación, es claro que no le corresponde a la Veeduría Ciudadana hacer ningún juicio de valor respecto de las determinaciones que la SDM adopte en el desarrollo de procedimientos administrativos contravencionales de carácter particular

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

CC
Señor
DIEGO ARMANDO ESPINOSA GONZALEZ
Carrera 10 No. 13- 39 OFI 1615
Consultastransito2019@gmail.com
Ciudad

Revisó y aprobó: Netly Villamarín – Abogada SDM 

Proyectó: Vihancy Yahary Carrillo – Abogada SDM



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21648

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-158558/ CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-147022 d eI 09 DE OCTUBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES. JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-158558.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos